

Recurso N.º 476/2025
Resolución N.º 478/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.M.P actuando en nombre propio, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de septiembre por el que se acepta el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas en el procedimiento de contratación denominado “*Servicio de supervisión de proyectos básicos y ejecución de obras que afecten al ámbito competencia de la Dirección General de Infraestructuras Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud*” expediente PA SER 50-2024 (A/SER-014920/2025), licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncios publicados el 25 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 7 de agosto en el BOCM se publicó la licitación del contrato arriba indicado. El 29 de Julio del 2025 se publican los pliegos y demás documentación que han de regir dicha licitación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

La tramitación del contrato es ordinaria mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.926.560,00 euros.

Segundo. – El 28 de octubre de 2025, A.M.P. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, escrito de interposición de REMC que tiene entrada en este tribunal el mismo día.

El 5 de noviembre el órgano de contratación remite a este Tribunal, la documentación del expediente y el correspondiente informe que establece el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. – El recurso interpuesto impugna el informe de evaluación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y proposiciones económicas, recogido en el Acta nº 3 de la Mesa de contratación de fecha 7 de octubre de 2025.

El órgano de contratación, en su informe de contestación al recurso interpuesto, informa que el acto recurrido es un acto de trámite no cualificado que no admite recurso especial en materia de contratación y solicita la imposición de multa atendiendo a que la recurrente ha solicitado la suspensión del procedimiento.

El procedimiento no se encuentra suspendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora admitida al procedimiento de contratación clasificada en tercer lugar y que impugna la valoración recibida, por lo que de estimarse sus pretensiones podría llegar a ser posible adjudicataria, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP)..

TERCERO. – El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 7 de octubre de 2025, y publicada el día 8 de octubre e interpuesto el recurso el día 28 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP

CUARTO. - El objeto de la licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por una Administración Pública como es la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

QUINTO. – Por lo que se refiere al acto impugnado, es preciso realizar un análisis para determinar si nos encontramos ante un supuesto de los establecidos en el artículo 44.2.b), pues se recurre el acta de valoración y propuesta de adjudicación.

El artículo 326.2 de la LCSP establece

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar

la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

Por su parte, el artículo 150.3 atribuye al órgano de contratación la competencia para la adjudicación el contrato.

En el caso que nos ocupa, el acta de la Mesa de Contratación, señala literalmente, en su punto tercero y cuarto:

“TERCERO. Los miembros de la mesa dan conformidad al Informe técnico elaborado por la citada unidad del contrato, (que se adjunta como Anexo II), de la Valoración de las puntuaciones de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y según el siguiente resumen:

- 1. CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L.: 96,00 puntos*
- 2. TALLER DE ARQUITECTURA SÁNCHEZ HORNEROS S.L.P.: 91,69 puntos*
- 3. ANA MARTÍNEZ PERÁN: 78,34 puntos*
- 4. AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U.: 75,58 puntos*

CUARTO. - En base a la puntuación total obtenida, de 96 puntos por la empresa CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L., NIF.: B81040503, la Mesa de Contratación propone la adjudicación ya que es la que mayor puntuación ha obtenido”

El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de septiembre por el que se acepta el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y se realiza la propuesta de adjudicación. Ni el Acuerdo de la Mesa, ni evidentemente el informe en sí, son actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP, pues no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En cuanto a la petición de multa por parte del órgano de contratación y considerando que el procedimiento no ha sido suspendido, no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, según lo previsto en el artículo 44 de la LCSP, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ANA MARTÍNEZ PERÁN actuando en nombre propio, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de septiembre por el que se acepta el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas informe de valoración en la tramitación del procedimiento de contratación para el *“Servicio de supervisión de proyectos básicos y ejecución de obras que afecten al ámbito competencia de la Dirección General de Infraestructuras Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud”* expediente PA SER 50-2024 (A/SER-014920/2025), licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por no ser un acto susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL